

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2019

Concepto

Señores magistrados  
**PEDRO JULIO MAHECHA ÁVILA**  
**MARCELA GIRALDO MUÑOS**  
**LILY ANDREA RUEDA GUZMMAN**  
Magistrados  
Sala de Amnistía o Indulto  
Jurisdicción Especial para la Paz  
Ciudad

**REFERENCIA:** Recurso de Reposición y subsidiariamente Apelación contra la resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019  
**COMPARECIENTE:** OMAIRA ROJAS CABRERA

Respetados Magistrados,

La suscrita delegada del Ministerio Público, por medio del presente documento interpone el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la decisión proferida el 28 de junio de 2019, con N°. radicado interno SAI-SUBB-AOI-D-022-2019, mediante la cual se concedió la Amnistía de Sala y de iure a la compareciente **OMAIRA ROJAS CABRERA** de acuerdo a los siguientes:

### I. HECHOS

Por intermedio de sus apoderados, la señora **OMAIRA ROJAS CABRERA**, solicitó la aplicación de las medidas de libertad condicionada y de amnistía, de conformidad con lo previsto en la Ley 1820 de 2016.

La señora Rojas Cabrera, integrante de las FARC – EP, fue capturada el día 10 de febrero de 2004, durante un operativo militar adelantado por el Ejército Nacional en una finca ubicada en la vereda "*Peñas Coloradas*", jurisdicción del municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá); extraditada a los Estados Unidos el día 25 de febrero de 2005, como autora del delito federal de Narcóticos, condenada por la Corte del Distrito de Columbia a 200 meses de prisión; y luego

Procuraduría Segunda Delegada con funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz  
Carrera 5 No. 15-80 Código Postal 110321 PBX 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)



regresó deportada al país, el día 25 de septiembre de 2018, para cumplir con una orden de captura vigente ordenada por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia (Caquetá), por cuanto había sido condenada por los delitos de tráfico de estupefacientes en concurso con utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, a 206 meses años de prisión dentro del proceso penal 18001-31-07-001-2005-00122.

Consta en la actuación adelantada por la Jurisdicción Especial para la Paz, que el Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá., se establece que no hay duda sobre la militancia de su defendida en las FARC y que esas conductas por las cuales es procesada, se llevaron a cabo antes del 1 de diciembre de 2016 y fueron cometidas " *en desarrollo de la rebelión y (...) con ocasión del conflicto armado , así como por conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión*"

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió condenar a la Señora **OMAIRA ROJAS CABRERA**, a la pena principal de 98 meses de prisión y multa de 10000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautora del delito de lavado de activos, al encontrarla responsable de administrar los recursos económicos del Frente XIV, el cual incluye el acto de recibir dinero producto del despliegue ilícito del grupo armado ilegal, el cobro de multas e impuestos, disponer los mismos, su destino, rubros de gasto y formas de inversión.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

Una vez iniciado el trámite en la Jurisdicción Especial para la Paz, la Sala profirió el 11 de Enero de 2019 la Resolución SAI-ALC-PMA-264-2019, a través de la cual se avocó conocimiento de la solicitud de libertad condicionada, respecto de los procesos No. 18001-31-07-001-2005-00122, proveniente del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá y No. 11001-31-07-007-2008-0022-00 del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. en los cuales se había impuesto condenas a la señora **ROJAS CABRERA**.

Con la Resolución SAI-LC-PMA-299-2019 del 25 de enero de 2019, decidió otorgar el beneficio de libertad condicionada, al considerar que se cumplían los requisitos establecidos los artículos 35 y ss de la Ley 1820 de 2016; la decisión fue debidamente notificada a la compareciente quien en la misma fecha, suscribió el acta que contenía el correspondiente régimen de condicionalidad, para la libertad condicionada, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-007 de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional, en el sentido que la compareciente se obliga a:

**INFORMAR** a la Sala de Amnistía o Indulto todo cambio de residencia que realice.

**ABSTENERSE** de salir del país sin la respectiva autorización que para los esos efectos provea la Sala de Amnistía o Indulto.

**ABSTENERSE** de cometer o reincidir en la comisión de cualquier delito doloso.

Procuraduría Segunda Delegada con funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz  
Carrera 5 No. 15-80 Código Postal 110321 PBX 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)



**PARTICIPAR** en los programas de contribución a la reparación de víctimas del conflicto a los que sea citado por cualquier autoridad.

**PONERSE EN DISPOSICIÓN** de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y de la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por desaparecidas de manera inmediata, en caso de que se requerido por instituciones

**COMPARECER** ante la Jurisdicción Especial para la Paz cada vez que sea requerido su aporte trámites judiciales incluidos, pero no limitados, a los que adelante en causa propia.

**SUSCRIBIR** el acta de régimen de condicionalidad.

Posteriormente, y con fecha 6 de marzo de 2019, la Sala emite la Resolución SAI-AAOI-PMA-368-2019 por la cual se avocó conocimiento de la solicitud de libertad condicionada y se ordenó reconocer personería a la abogada NATHALIA RUANO, autorizarle la obtención de copias de los procesos y ordenó realizar las respectivas comunicaciones por vía de la Secretaría Judicial de la Sala y ordenó a los despachos judiciales que vigilan las condenas contra la compareciente, el envío de las piezas procesales pertinentes.

Una vez adelantada la ampliación de información ordenada y las demás actuaciones pertinentes por parte de la Sala, se profirió el día 10 de abril de 2019, la Resolución SAI-AOI-T-PMA-454-2019 mediante la cual decidió declarar cerrado el trámite del presente asunto de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1922 de 2018 y, en consecuencia, ordenó correr traslado a los interesados para que emitieran un pronunciamiento sobre la decisión a adoptar.

Finalmente, con la resolución SAI-SUBB-AOI-D-022-2019 con fecha del 28 de junio de 2019, la Honorable Sala decidió otorgar:

[...] **PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amnistía por los delitos de tráfico de estupefacientes en concurso con el de utilización ilícita de equipos de transmisión o receptores y lavado de activos, por los que la señora **OMAIRA ROJAS CABRERA** (identificada con la cédula de ciudadanía No.40.729.761) fue condenada en la justicia penal ordinaria dentro de los expedientes de radicado 180013107001200500122 y 11001310700720080022...

[...] **SEGUNDO: CONCEDER** el beneficio de amnistía de iure por el delito de **REBELIÓN**, cuya comisión fue aceptada por la señora **OMAIRA ROJAS CABRERA** (identificada con la cédula de ciudadanía No.40.729.761) **DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL ORDINARIO DE RADICADOO** 180013107001200500122...

[...] **TERCERO: IMPONER** a la señora **OMAIRA ROJAS CABRERA** (identificada con la cédula de ciudadanía No.40.729.761), el Régimen de Condicionalidad que será comunicado en audiencia. Así mismo, **ADVERTIR** que la violación de este Régimen puede conducir a la revocación de los beneficios obtenidos, dependiendo de la gravedad de la infracción. [...]

**CUARTO:** Por Secretaría Judicial, **REQUERIR** a la señora **OMAIRA ROJAS CABRERA** para que comparezca de manera personal a la sede principal de la JEP el día nueve (9) de septiembre de 2019 las nueve de la mañana a la audiencia de comunicación y suscripción del Régimen de Condicionalidad. Igualmente, **COMUNICAR** a la compareciente que, una vez terminada a Procuraduría Segunda Delegada con funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz Carrera 5 No. 15-80 Código Postal 110321 PBX 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)



audiencia, se dará inicio a la diligencia reservada de verificación de cumplimiento del Régimen de Condicionalidad, sobre el componente de contribución a la verdad y reparación, atendiendo al temario definido en los párrafos 156 y 157 de la parte considerativa. A estas diligencias, la compareciente podrá asistir con sus abogados y se contará con la presencia del representante del Ministerio Público.

### III. PROBLEMA JURIDICO

Esta Delegada, dentro del término legal en virtud de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política y según lo estipulado en el inciso 2° del Artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, procedió a pronunciarse, conceptuando que antes de otorgar el beneficio de amnistía solicitado por la Señora OMAIRA ROJAS CABRERA, en el marco de lo establecido en el Régimen de Condicionalidad se le exija a la compareciente el compromiso a la contribución y el esclarecimiento de la verdad y reparación de la víctimas, específicamente en lo atinente a la obligación de ofrecer verdad plena y exhaustiva, habida cuenta que el beneficio de la amnistía implica la renuncia a la persecución penal. En tal virtud, siendo la amnistía un beneficio de mayor entidad, este Ministerio Público, consideró menester que la compareciente esclarezca la verdad sobre: las rutas de narcotráfico, coautores y terceros de los delitos cometidos dentro de la organización de las FARC-EP, inversiones de los dineros producto del narcotráfico, así como, la información de extorsiones, retenciones ilegales, administración de bienes, testaferrato, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública.

En tal virtud, el Ministerio Público no comparte la decisión de la Sala, habida cuenta que, la amnistía por tratarse de un beneficio de mayor entidad y definitivo, requiere en consecuencia un del aporte a la verdad plena como condición previa y necesaria para el otorgamiento de la amnistía de sala.

### IV RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD EN EL ACUERDO DE PAZ

Esta Delegada del Ministerio Público en el concepto de cierre con fecha del 30 de abril de 2019, solicitó a la Sala la exigencia PREVIA a la concesión de la amnistía a la compareciente **OMAIRA ROJAS CABRERA**, en el marco del régimen de condicionalidad *"(...) un plan o programa exponiendo los temas, situaciones concretas y específicas que permitan la construcción de la verdad plena, detallada y exhaustiva, así como una propuesta efectiva tendiente a cumplir con la materialización de los derechos de las víctimas"*. Esta solicitud, evidentemente se fundamentó en el marco del Régimen de Condicionalidad, de ningún modo se desarrolló de forma espontánea, pues, los argumentos que se tuvieron para exigir esta clase de condición previa a la amnistía, partieron de la intención de blindar las condiciones de cumplimiento de la compareciente a la JEP, en el compromiso de entregar verdad plena y exhaustiva, **como un requisito previo para otorgar**

Procuraduría Segunda Delegada con funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz  
Carrera 5 No. 15-80 Código Postal 110321 PBX 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

**cualquiera de tales beneficios**, como quiera que fue una de las integrantes con un rango importante en la organización guerrillera.

Esta Despacho considera que la posición sustentada en el concepto mencionado, debe reiterarse, controvirtiendo, necesariamente, la posición de Sala en la resolución de la referencia, pues, se considera que hay una errónea interpretación a la hora de recoger la posición del Ministerio Público, ya que, se confundió el argumento sustentado en aquella ocasión, en la medida que, no se estaba solicitando un simple acta de compromiso, sino, especialmente, un fortalecimiento del Régimen de Condicionalidad a raíz de la sensibilidad de los delitos por los que fue juzgada la señora **OMAIRA ROJAS CABRERA**, lo cual indica, que el debate acerca si es previo el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o posterior, se debe tomar en cuenta prioritariamente el primero de ellos, es decir, previamente.

Por este mismo punto, ya ha indicado el Tribunal de Apelación (TA) de la JEP en decisión del 17 de julio de 2019, frente recurso interpuesto por el Ministerio Público dentro del expediente N° 2018340160500525E- SANTOS MESÍAS CORTÉS ANGULO referente a la aplicación del Régimen de Condicionalidad, el cual se asemeja al problema a tratar en esta ocasión de manera similar, veamos:

[...] el deber de aportar verdad plena debe exigirse desde antes de la decisión sobre la amnistía o el indulto, y **como un requisito previo para otorgar cualquiera de tales beneficios**. La SA pasará a mostrar que (i) en los procedimientos de amnistía o indulto de sala existe un deber de aportar verdad plena y (ii) que la SAI puede y **debe exigir su cumplimiento con antelación** y como requisito previo a la decisión sobre el beneficio definitivo.<sup>1</sup> (Negritas fuera del texto)

Ante esta determinación del Tribunal mencionado, argumento su decisión en la exigencia de aplicar previamente el Régimen de Condicionalidad al otorgamiento de la amnistía, toda vez que, el compareciente debe cumplir con el compromiso de **aporte a la verdad plena y exhaustiva** en función de garantizar los derechos de las víctimas.

Ahora bien, es de notar además que, la SAI, pese a compartir la preocupación indicada por el Ministerio Público frente a la "(...) *necesidad de que los comparecientes cumplan con su deber de contribuir a la verdad y al esclarecimiento de las patrones de conducta en las que incurrieron los distintos actores del conflicto armado*", no toma en cuenta que, el punto 4 del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el gobierno y las FARC-EP (solución al problema de las drogas ilícitas), se estableció una serie de **compromisos especiales** a fin de encontrar una solución definitiva a dicha problemática, toda vez que, el estándar de verdad referente a esta temática tiene un nivel de exigencia diferente.

Al respecto el punto Cuarto del Acuerdo Final para la Paz- Solución al Problema de las Drogas Ilícitas - frente a este aspecto estableció:

- *El compromiso del Gobierno Nacional de poner en marcha las políticas y programas de este*

<sup>1</sup> Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019. Sección de Apelación, Jurisdicción Especial para la Paz. 17 de junio de 2019.

punto, [...] intensificar y enfrentar de manera decidida la lucha contra la corrupción en las instituciones causada por el problema de las drogas ilícitas, y [...] liderar un proceso nacional eficaz para romper de manera definitiva cualquier tipo de relación de este flagelo con los diferentes ámbitos de la vida pública.

- El compromiso de las FARC-EP de contribuir de manera efectiva, con la mayor determinación y de diferentes formas y mediante acciones prácticas con la solución definitiva al problema de las drogas ilícitas, y en un escenario de fin del conflicto, de poner fin a cualquier relación, que, en función de la rebelión, se hubiese presentado con este fenómeno.
- Será compromiso de todas las personas que hayan tenido relación con conductas asociadas a cualquier eslabón de la cadena de los cultivos de uso ilícito y sus derivados, en el marco del conflicto, y que comparezcan ante la Jurisdicción Especial para la Paz, aportar ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, los elementos necesarios de los que tengan conocimiento de una manera exhaustiva y detallada, sobre las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes de las que tengan conocimiento para atribuir responsabilidades. Todo ello debe contribuir a garantizar los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición, (subrayado fuera de texto).
- El compromiso de toda la sociedad en su conjunto, incluyendo sus diferentes formas de organización política o social, de rechazar toda relación con el problema de las drogas ilícitas y los dineros provenientes del mismo.
- Por último, la construcción de una paz estable y duradera supone la disposición por parte de todos y todas de contribuir con el esclarecimiento de la relación entre el conflicto y el cultivo, la producción y la comercialización de drogas ilícitas y el lavado de activos derivados de este fenómeno, para que jamás el narcotráfico vuelva a amenazar el destino del país. (Subrayado fuera de texto).

Si observamos el párrafo tercero de los puntos indicados por el Acuerdo Final, más específicamente en lo que respecta a aportar a la JEP: "(...) los elementos necesarios de los que tengan conocimiento de una manera exhaustiva y detallada, sobre las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes de las que tengan conocimiento para atribuir responsabilidades"; da justificación para sostener que, dicho Acuerdo, buscó satisfacer de manera prioritaria el derecho de verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición de las víctimas por medio de mecanismos eficientes, si se quiere, en estadios previos a las concesiones de beneficios.

Para ello, facultó un Régimen de Condicionalidad lo suficientemente fortalecido con el fin de alcanzar los fines esenciales del Acuerdo Final. Dicho Régimen, que se sostiene en el marco normativo que se mencionará a continuación, son los argumentos a tomar en cuenta para sustentar el recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación.

**El acto legislativo 01 del 4 de abril de 2017. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición en el artículo transitorio 1°** establece como principio fundamental del sistema el reconocimiento de las de las víctimas y su principal derecho el de conocer la verdad, exhaustiva y plena sobre lo ocurrido y como fin primordial la no repetición. Para ello en el artículo 5 transitorio – Jurisdicción Especial para la Paz – establece como objetivos satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado.

Así mismo, el artículo 5° transitorio *ibidem* establece como requisito para acceder al SIVJRNR a los beneficios de la Jurisdicción con diferentes requisitos.

*"Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición, (SIVJRNR), es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición".* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Estatuaria de la JEP, Ley 1957 del 6 de junio 2019, estableció los requisitos para el otorgamiento de los tratamientos especiales señalando que es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.

**El párrafo 2 del artículo 40 de la misma ley preceptúa:** "La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no *exime del deber de contribuir individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación*".

Igualmente la Ley 1820 de 2016 en su artículo 6° estipula que la amnistía y el indulto constituyen medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición -SIVJRNR. Por esa razón, señala que los distintos componentes y medidas del sistema están interconectados a través de mecanismos, garantías y requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales.

Por su parte, el Auto 065 del 24 de octubre de 2018, proferido Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, estableció:

*"El artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 creó el Sistema Integral de Verdad, justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR) y la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP como uno de sus componentes. Dicho sistema es integral para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto".*

*"Ese mismo artículo dispone que [e]l Sistema Integral parte del principio del reconocimiento de las*

Procuraduría Segunda Delegada con funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz  
Carrera 5 No. 15-80 Código Postal 110321 PBX 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

víctimas como ciudadanos con derechos, del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre la ocurrido, del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, [y] del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la Justicia, la reparación y la no repetición”...

“La Corte Constitucional mediante sentencia C-674 de 2017 señaló que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeta a la verificación por parte de la JEP del cumplimiento de las condicionalidades, en particular, **la dejación de armas, la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral, la obligación de aportar la verdad plena, la obligación de garantizar la no repetición y en especial la de abstenerse de cometer nuevos delitos, el deber de contribuir a la reparación de las víctimas y a permitir inventariar todo tipo de bienes y activos de los grupos armados, y la obligación de entregar los menores de edad (negritas fuera de texto).** Además, respecto de aquellos comparecientes que hayan sido reincorporados a la vida política señaló que esa obligación será calificada por la propia JEP a partir de criterios objetivos y empíricamente verificables que demuestren que la reincorporación en la vida política ha tenido como contrapartida una ganancia en términos de consecución de la verdad de la reparación de las víctimas y de la construcción de una paz estable y duradera.

En esta misma decisión, la Corte Constitucional precisó la operación del régimen de condicionalidad en los siguientes términos: Primero, que la condicionalidad aplica tanto para el acceso, como para el mantenimiento de los beneficios del régimen especial. Segundo, que tanto el acceso como el mantenimiento en el régimen sancionatorio especial están supeditados al aporte efectivo y proporcional en los demás componentes del sistema. Es decir, que el incumplimiento de las condiciones puede implicar tanto que se impida el acceso al régimen, como la pérdida de los beneficios. Tercero, que el régimen se estructura en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad. En esa medida, el nivel de contribución a (la verdad, a la reparación y a la no repetición) permite establecer la magnitud de los beneficios; del mismo modo, la dimensión y gravedad del incumplimiento lleva a determinar el alcance de su pérdida.

La Corte Constitucional, en sentencia C-080 de 2018, señaló que las personas que se han sometido a la JEP “están en la obligación de cumplir, (i) **una condición esencial de acceso, consistente en la finalización de su participación en el conflicto armado;** (ii) **las condiciones de acceso y permanencia de no reincidencia, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas**” (negritas fuera de texto).

Es indispensable tener como referente la Sentencia TP-SA-AM 81 de 17 de julio de 2019, ya citada, que comparte la apelación del Ministerio Público y en la que ordena revocar la decisión de conceder el beneficio de amnistía al compareciente SANTOS MECIAS CORTES ANGULO, y ordena a la Sala de Amnistía o Indulto que surta un trámite dialógico concordante con lo decidido en esa providencia.



Frente a ello en el numeral 21 en sus consideraciones dice:

*"La misión de la SAI no puede verse solo como definir si un caso es susceptible o no de amnistía o indulto, aun cuando esta es una de sus tareas primordiales. La Constitución, en lo que respecta a la justicia transicional que administra la JEP, no admite el otorgamiento de estos tratamientos como un objetivo en sí mismo. Las amnistías y los indultos constituyen incentivos para lograr fines superiores, que se concretan en el esclarecimiento de la verdad plena sobre lo sucedido, en la impartición de justicia para los comparecientes y las víctimas, en la reparación para estas últimas y en proveer garantías de no repetición, como elementos fundamentales integrantes de una paz estable y duradera."*

En el caso concreto no encuentra este Ministerio Público, que la compareciente OMAIRA ROJAS CABRERA, haya registrado ninguna clase de información que cumpla con una recolección de información como incentivo para lograr el beneficio máximo como es la amnistía, así mismo, no aporta un esclarecimiento a la verdad plena sobre situaciones relacionados con los delitos tráfico de estupefacientes en concurso con utilización ilícita de equipos transmisores o receptores el delito de narcotráfico, delito de lavado de activos, y rebelión, específicamente, como las rutas de narcotráfico, coautores y terceros de los delitos cometidos dentro de la organización de las FARC-EP, inversiones de los dineros producto del narcotráfico, así como, la información de extorsiones, retenciones ilegales, administración de bienes, testaferrato, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, igualmente sobre cabellizas, como Alias FABIAN RAMIREZ, máximo jefe del frente XIV de las FARC-EP, relación de la FARC con la Empresa Transfluvial del Caquetá, así como su relación con la estación de servicio Rio Grande en el Municipio de Cartagena del Chairá, relación de la FARC con funcionarios públicos y desviación de recursos para beneficios de las FARC, a quien pertenecía el balneario Recuerdos del Edén, igualmente aclare que trabajos y que actividades se realizaban en la Finca Travesías, y en particular delitos realizados por el bloque sur, frente XIV con influencia en el Departamento del Caquetá. Lo anterior con fin, para garantizar lo preceptuado en el acuerdo final para la paz y lo desarrollado por las diferentes instituciones aquí citadas en el aras del esclarecimiento de la verdad plena y exhaustiva para una paz estable y duradera.

#### PETICIÓN

1. En las anteriores condiciones ésta Delegada interpone el recurso de REPOSICION para que la Sala REVOQUE la decisión adoptada y en su lugar expida una decisión en la que previamente se exija a la compareciente **OMAIRA ROJAS CABRERA** la verdad plena, detallada y exhaustiva sobre el conflicto armado interno de acuerdo a su actuar dentro de la organización FARC-EP.

Procuraduría Segunda Delegada con funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz  
Carrera 5 No. 15-80 Código Postal 110321 PBX 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)



2. Subsidiariamente de no ser atendida esta petición, solicito que se consideren estas mismas argumentaciones como sustento del RECURSO DE APELACION, el cual se interpone como subsidiario.

Respetuosamente,



YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO  
Procuradora Segunda Delegada con Funciones de Intervención  
ante la Jurisdicción Especial para la Paz

Procuraduría Segunda Delegada con funciones de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz  
Carrera 5 No. 15-80 Código Postal 110321 PBX 5878750 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)